



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 454-2024-MDY-GM**

Puerto Callao, 02 de agosto de 2024

**VISTOS:**

El Trámite Externo N° 04737-2024 que contiene la solicitud de nivelación de remuneraciones pretendida por la servidora adscrita al régimen laboral del D. Leg. 1057 – **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art.194° de la Constitución Política del Perú concordante con lo señalado en los arts. II y VII del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Municipalidades Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de setiembre de 2018 emitida por el Juzgado Mixto de Yarinacocha, obrante en el cuaderno cautelar N° 00618-2017-6-2402-JM-LA-01, se resolvió: Declarar procedente la medida cautelar innovativa solicitada por **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, en consecuencia, repóngase el estado del proceso al hecho anterior a la emisión de la Resolución N° 153-2017-MDY-ALC, en ese sentido, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha repuso a la servidora en mención, bajo el régimen laboral vigente, la misma que fue el CAS, designándole, el puesto de apoyo administrativo de la oficina de secretaría general y archivos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha;

Que, en cuanto a la remuneración que se fijó respecto a la servidora **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, se estableció que el monto salarial que percibiría ante la reposición ordenada, fuese la suma de S/ 1,000.00 soles, la misma que posteriormente fue fijada en el monto de S/ 1,075.00 soles;

Que, mediante SENTENCIA judicial contenida en la Resolución N° 018 de fecha 19 de octubre de 2020, el Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha, en atención al proceso judicial N° 00618-2017-0-2402-JM-LA-01. Resolvió, declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA** en contra de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en consecuencia, Nula la resolución de Alcaldía N° 153-2017-MDY-ALC de fecha 20 de marzo de 2017 (...), y por ende, reincorporar a la demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido o uno similar y al régimen laboral vigente de la entidad; Además, declaro, INFUNDADA la demanda en el extremo de reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado e INFUNDADA el extremo de solicitar la emisión de una resolución de contrato permanente bajo el D. Leg. 276; Sentencia que fue debidamente confirmada y ejecutoriada en los extremos resueltos;

Que, mediante Expediente Externo N° 4737-2024 de fecha 07 de marzo de 2024, la servidora adscrita al régimen laboral del D. Leg. 1057 – **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de solicitar la nivelación de su remuneración fijado por la suma de S/ 1,075.00 soles, al del servidor adscrito al régimen laboral del D. Leg. 276 - Técnico Administrativo II, por la suma de S/ 2,020.45 soles; Acción que debería de suscitarse en mérito a los fundamentos que en su pedido expone;

Que, mediante Informe N° 492-2024-MDY-GAF-SGGRH de fecha 20 de mayo de 2024, la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, teniendo en cuenta el pedido realizado por la servidora **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, los marcos normativos expuestos, y, los documentos obrantes en el expediente en mención, concluyó, declarar improcedente otorgar la homologación a la servidora antes descrita en razón de que no existe base legal ni justificación fáctica que permita otorgar lo peticionado;

Que, de acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, homologación significa equiparar y poner en relación de igualdad dos cosas; En tal sentido, se entiende por homologación de remuneraciones al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 454-2024-MDY-GM

Que, en ese sentido, el proceso de homologación busca equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continúan realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza;

Que, mediante art. 6° de la Ley N° 31956 – Ley del Sector Público para el año fiscal 2024, se dispuso que, se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales (...) y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos (...) y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...); En consecuencia, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos dispongan ello;

Que, se debe tener en cuenta que, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, ello por cuanto, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o, condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. En igual sentido, la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en el literal e) de su Título preliminar, dispone que, según principio de provisión presupuestaria, todo acto relativo al sistema del servicio civil, está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales y la sostenibilidad de las finanzas del estado;

Que, sobre el caso en particular, se debe tener presente que, la entidad a efectos de salvaguardar el cumplimiento del mandato judicial ordenado mediante sentencia judicial, contenido en el expediente N° 00618-2017-0-2402-JM-LA-01, opto por incorporar a la solicitante bajo los alcances del régimen laboral del D. Leg. 1057, al ser un régimen vigente, ello de conformidad al fallo número uno parte in fine de la sentencia emitida en el proceso judicial antes descrito;

Que, en ese sentido, la servidora CAS - KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA, indica que, su salario debe ser homologada al sueldo que desempeña un personal administrativo del D. Leg. 276 – técnico administrativo II, sin embargo, es menester tener presente que, por homologación resulta imposible realizar la mencionada acción, ello por cuanto, al ser ambos regímenes laborales distintos (D. Leg 1057 y D. Leg. 276), cada acción de regulación remunerativa debe ser determinado en función a su régimen en particular. Vale decir, al personal que presta servicios bajo el régimen laboral de la carrera administrativa, sus remuneraciones son las correspondientes al Sistema Único de remuneraciones previstos para el régimen del D. Leg. 276; para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, las remuneraciones son reguladas por escalas remunerativas propias de cada institución, las cuales se aprueban por Decretos Supremos; y, para los servidores de las carreras especiales, los mismos son determinados en función a su régimen de carrera especial;

Que, por otro lado, la servidora KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA, indica en su pedido de homologación que, al no efectuarse su pago según lo que percibe el servidor adscrito al régimen laboral del D. Leg. 276°, existe un acto de discriminación en su contra, al respecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 03734-2016-PA/TC, ha manifestado que, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable;

Que, lo mencionado tiene mayor sustento a través del informe N° 69-2019-MTPE de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en el momento que distinguió los conceptos de discriminación y diferenciación, precisando que, la diferenciación no siempre se considera discriminación, ello por cuanto, el trato desigual se puede sustentar con criterios objetivos y razonables, empero, la discriminación se da cuando el trato desigual se da en ausencia de dichas causas objetivas;

Que, el art. 26° de la Constitución Política del Perú, establece principios que deben respetarse en la relación laboral, entre ellos, la igualdad de oportunidades sin discriminación. Esta igualdad de oportunidades, obliga que la conducta del estado no genere una diferenciación entre los particulares. Por su parte, el Convenio N° 111 de la organización Internacional del Trabajo (OIT), en el apartado a) de su artículo 1.1. define la discriminación laboral como "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". Hecho que no ocurre en la presente causa, toda vez que, el régimen laboral (D. Leg. 1057) que posee la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 454-2024-MDY-GM

servidora KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA, es distinta al régimen laboral que pretende se realice la homologación salarial (D. Leg. 276);

Que, en virtud a lo expuesto, estando al pedido de nivelación de remuneración, se tiene lo siguiente:

*PRIMERO: Las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.*

*SEGUNDO: El salario de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan; y, no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dichos dispositivos establece para el personal nombrado bajo otro régimen laboral, como es el caso de aquellos que se encuentran adscrito al D. Leg. 276.*

*TERCERO: Debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial respectiva.*

*CUARTO: Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.*

Que, mediante Informe Legal N° 613-2024-MDY-GAJ, de fecha 02 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo conocimiento de la solicitud de nivelación de remuneraciones pretendida por la servidora adscrita al régimen laboral del D. Leg. 1057 – **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, opinó declarar improcedente la causa por los fundamentos que en ello se expone;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de remuneración pretendida por la servidora **KAROL JANETH LOPEZ PEREZ DE ZEGARRA**, al no existir autorización legal o judicial que permita realizar el acto pretendido.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas; Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Distribución:  
GAF (Exp. Completo)  
SGGRH  
Interesado  
Archivo  
C.c. SGTI



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA  
GERENTE MUNICIPAL